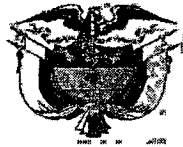


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.065.641.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 10 de junio de 2019 por haberlo hallado responsable del delito de feminicidio en grado de tentativa, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de febrero de 2019, actualmente en prisión domiciliaria a cargo de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente con solicitud elevada por el condenado en la que deprecia la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena,

adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en el año 2011 y también en el 2012, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. con la modificación de la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** debe haber cumplido mínimo las **3/5** partes de la pena que para el sub lite sería **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado dado que el sentenciado a la fecha ha descontado una pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Frente al tema se tiene que en la cartilla biográfica del interno allega a este juzgado el 13 de septiembre de 2022 se observa que la conducta del condenado ha sido calificada de Buena y Ejemplar en los diversos períodos de evaluación, emitiendo de igual forma la Resolución No 01175 de fecha 6 de agosto de 2022 en la cual emiten un concepto favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del señor **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ**, sin embargo se observa a folios 139 y 145 oficios remitidos por el CPMS BUCARAMANGA en los cuales refieren que ante las visitas domiciliarias realizadas por funcionarios del INPEC los días 21 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 el sentenciado no fue encontrado en el lugar en el que debía permanecer cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación precisamente ésta que da cuenta del incumplimiento de las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado y que éste se comprometió a cumplir según diligencia de compromiso.

Lo anterior permite afirmar que esos reportes negativos son indicativos del desinterés del penado en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad, precisamente porque es una persona que tiene conocimiento sobre las obligaciones a las que se comprometió, y por el contrario alertan al despacho para requerir al INPEC que debe pasar revisiones periódicas y determinar a ciencia cierta el cumplimiento de las obligaciones.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por el sentenciado no sólo en los centros carcelarios en donde estuvo recluso sino también el revelado durante el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, se puede advertir que se resiste aún a valorar y apreciar los beneficios que de manera paulatina se le han venido ofreciendo, pues, se reitera, ha vulnerado en dos oportunidades conocidas la obligación de permanecer en el lugar fijado para cumplir la prisión domiciliaria, situación precisamente esta por la cual se le han generado reportes negativos con respecto a la prisión domiciliaria que recientemente le fue concedida.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

OTRAS DETERMACIONES

1. Insértese en el expediente la información suministrada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga visible a folio 142 en la cual refieren que dentro del proceso en el cual se condenó al sentenciado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** no se dio tramite de incidente de reparación integral.
2. En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 139 y 145 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 21 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la CPMS BUCARAMANGA acudieron a la vivienda del condenado en aras de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y no lo hallaron en el lugar de su residencia, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE**:
 - a) **CORRASE** traslado al sentenciado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** del documento visible a folio 139 y 145 proveniente de la CPMS BUCARAMANGA en el que se evidencia que el 21 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 no fue hallado en su lugar de residencia, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
 - b) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68276 6000 250 2018 00557 NI 29931.
 - c) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria del señor **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** como da cuenta la cartilla biográfica emitida por la CPMS BUCARAMANGA en la que se registra que el 21 de diciembre de 2022 el sentenciado no fue hallado en su lugar de domicilio.

Verificado lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.065.641, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Insértese en el expediente la información suministrada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga visible a folio 142 en la cual refieren que dentro del proceso en el cual se condenó al sentenciado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** no se dio trámite de incidente de reparación integral.

TERCERO. - En virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** al otorgársele la prisión domiciliaria, específicamente de permanecer en el lugar que fijó como su domicilio, como da cuenta el documento visible a folio 139 y 145 proveniente del INPEC en el que se evidencia que el 21 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023 funcionarios adscritos a la CPMS BUCARAMANGA acudieron a la vivienda del condenado en aras de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria y no lo hallaron en el lugar de su residencia, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 477 del C.P.P., en aras de estudiar la eventual revocatoria de mentado sustituto de la pena privativa de la libertad. En consecuencia **SE DISPONE:**

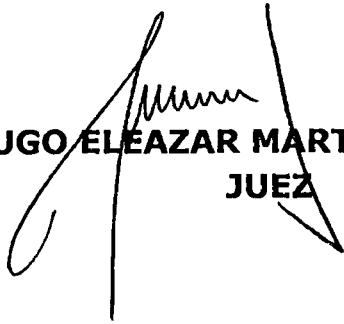
- d) **CORRASE** traslado al sentenciado **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** del documento visible a folio 139 y 145 proveniente de la CPMS BUCARAMANGA en el que se evidencia que el 21 de diciembre de 2022 y el 22 de febrero de 2023 no fue hallado en su lugar de residencia, por lo que se le concede un término de **TRES DIAS**, a fin que presente las explicaciones sobre su presunto incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor.
- e) En aras de garantizar el derecho de defensa del condenado, se dispone la designación inmediata de un defensor público, para tal efecto se solicita al **CSA OFICIE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que designe un apoderado de oficio que represente los

intereses del aquí condenado dentro de la causa radicada 68276 6000 250 2018 00557 NI 29931.

- f) Una vez se obtenga el nombre del defensor asignado **CÓRRASELE TRASLADO** para que se pronuncie frente al presunto incumplimiento de la prisión domiciliaria del señor **IDARWIN FLOREZ NARVÁEZ** como da cuenta la cartilla biográfica emitida por la CPMS BUCARAMANGA en la que se registra que el 21 de diciembre de 2022 y 22 de febrero de 2023 el sentenciado no fue hallado en su lugar de domicilio.

CUARTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ